

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 22-03-2023. Informo al señor Juez que la parte demandada recibió la notificación el 09-11-2022 por correo electrónico, y quedó notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, durante el término de traslado guardó silencio. Se advierte que la deudora contestó el correo electrónico enviado por la parte demandante:

[El texto citado está oculto]

 Remitente notificado con Mailtrack

 NOTIFICACIÓN JUDICIAL - CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL Y OTRA.pdf
9169K

Ximena Gonzalez <crixg1@yahoo.com>
Responder a: Ximena Gonzalez <crixg1@yahoo.com>
Para: "Jorge Hernán Acevedo Marín (Abogado)," <acevedoabogadossas@gmail.com>

1 de febrero de 2023, 13:22

En respuesta a la notificación de cobro jurídico, tengo para decir que , la empresa CRIXG SAS cerro sus puertas y ceso completamente operaciones desde el mes de marzo y abril de 2022, esto debido la liquidación de la EPS MEDIMAS, con el cual tenía una cartera de aprox 240 millones de pesos y por la imposibilidad cobrar dicha cartera de forma rapida debido al proceso de liquidación, lo que trajo como consecuencia el cese de flujo de caja para nuestra IPS con las consecuencias logicas de quiebra para la empresa. En este momento la empresa no esta en operacion, la sociedad esta en proceso de liquidación, ya la IPS no cuenta con sedes de ninguna clase ni tiene personal laborando, tampoco cuenta con dinero y los unicos activos se encuentran en la cartera de MEDIMAS; de igual forma, yo como unica socia y teniendo en cuenta que los unicos ingresos que persivia desde hace varios años siempre han venido de la empresa, en este momento me encuentro sin salarios, ni dinero con el cual responder por deudas ni de la empresa ni personales, de hecho ya no estoy cotizando a seguridad social porque no cuento con los recursos para hacerlo. Esto lo estoy contestando a nivel personal ya que tampoco puedo costear abogados.

Esa es la situación, no hay mucho que yo pueda hacer para normalizar la obligación con la que quedo la empresa tras su repentino y forzoso cierre.

Atentamente,

XIMENA GONZALEZ PATIÑO
Representante legal CRIXG SAS

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 613

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL

XIMENA GONZALEZ SAS

XIMENA GONZALEZ PATIÑO

RADICADO : 170014003002-2022-00537-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en UN PAGARE aportado con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 27 de septiembre de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros

términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$2 ' 300.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-03-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6da36378069dc17065ef6fe367d4cb10095971b086f16ab11b07658f52f1ccd**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>